



NOTA INFORMATIVA Nº 40/2025

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANULA POR UNANIMIDAD VARIOS PRECEPTOS DEL DECRETO-LEY 11/2021, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE ALERTA SANITARIA Y LAS MEDIDAS PARA EL CONTROL Y GESTIÓN DE LA PANDEMIA DE COVID-19 EN CANARIAS

El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia aprobada por unanimidad de la que ha sido ponente la magistrada Laura Díez Bueso, ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados, contra el Decreto-ley 11/2021, de 2 de septiembre, del Gobierno de Canarias, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

Los recurrentes consideraban que diversos preceptos de este Decreto-ley canario afectaban a los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y, por ello, debían declararse inconstitucionales por vulnerar el art. 86.1 CE, que prohíbe que los decretos-leyes afecten estos derechos.

La sentencia comienza recordando la doctrina del Tribunal Constitucional que establece que la interpretación del término “afectar” empleado en el art. 86 CE debe ser restrictiva, en el sentido de que lo prohibido por dicho precepto es que los decreto-leyes realicen una regulación del régimen general de los derechos y libertades de los ciudadanos o que se vaya en contra del contenido esencial de los mismos.

El Pleno considera que, efectivamente, el Decreto-ley 11/2021 afecta al derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) cuando prevé las medidas de aislamiento y cuarentena. Estas medidas pueden llegar a implicar una privación casi total de la capacidad de autodeterminación de movimientos, tienen carácter obligatorio y pueden ser objeto de imposición coactiva, además de dar lugar a consecuencias de naturaleza sancionadora. Por estos motivos, se declaran inconstitucionales y nulos el art. 12, apartados 1, 2 y 5, así como los incisos “*incluyendo el cumplimiento del aislamiento o cuarentena prescritos por un profesional sanitario*” del art. 6.1 y “*permanecerá en su domicilio*” del art. 6.2. A su vez, en el ejercicio de la facultad prevista en el art. 39.1 LOTC, esta declaración de inconstitucionalidad y nulidad se extiende a los apartados 3, 4, 6 y 7 del art. 12 del Decreto-ley canario.

El Tribunal Constitucional también estima que el Decreto-ley canario afecta al derecho a la integridad física (art. 15 CE) cuando prevé las medidas relativas a la vacunación y a la realización de pruebas diagnósticas y de cribado. El Decreto-ley 11/2021 no contempla ni la vacunación ni las pruebas como medidas de carácter obligatorio. Ahora bien, establece una serie de consecuencias para el caso de que la persona se niegue a prestar su consentimiento para someterse a las mismas, tales como la imposibilidad de desempeñar un trabajo que se hubiera condicionado a tales intervenciones sanitarias. Estas consecuencias condicionan a la persona en el momento de decidir si se vacuna o si se somete a una prueba diagnóstica o de cribado, por lo que suponen una limitación a su derecho a la integridad personal. Por este motivo se anulan el art. 14.2, párrafos segundo y tercero, y el art. 15.7 del Decreto-ley 11/2021.

El Decreto-ley canario también prevé una serie de actividades que pueden ser objeto de limitación y que los recurrentes consideran ejercicio del derecho de reunión (art. 21 CE). El primer grupo se refiere a actividades como la asistencia a espectáculos públicos, la realización de acampadas, el alojamiento en albergues o campamentos, los mercadillos, las atracciones de feria o la concurrencia a parques y playas.

La sentencia considera que, en principio y con carácter general, estas actividades no pueden ser consideradas ejercicio del derecho de reunión pues, según doctrina tempranamente establecida en la STC 85/1988, los elementos definidores de este derecho son la concurrencia concertada de personas y la finalidad de las mismas de comunicar ideas o reivindicaciones. En el caso de las actividades antes mencionadas no concurre a priori este doble presupuesto necesario para hallarnos ante el ejercicio del derecho de reunión, por lo que estas previsiones del Decreto-ley 11/2021 no son contrarias al texto constitucional por no afectar a dicho derecho.

El otro grupo de actividades que los recurrentes consideran ejercicio del derecho de reunión se refieren a la permanencia de personas en espacios públicos y privados, permanencia que el Decreto-ley canario limita en determinados niveles de alerta sanitaria. Estas limitaciones coinciden sustancialmente con las establecidas en el Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma sanitaria por COVID 19. La STC 183/2021, que evaluó este Real Decreto estatal, consideró que las mismas suponían una afectación conjunta de los derechos de reunión (art. 21 CE) e intimidad (art. 18 CE), por lo que esta regulación del Decreto-ley canario transgrede los límites del decreto-ley al afectar a ambos derechos y se declaran inconstitucionales sus arts. 25.2, 26.2, 27.2 y 28.2.

Por último, la sentencia niega que el Decreto-ley 11/2021 sea una modalidad de ley singular autoaplicativa, como sostienen los recurrentes. La sentencia afirma que se trata de una norma general y abstracta y que tiene vocación de ser aplicada en multitud de situaciones y supuestos de hecho. Además, el Decreto-ley canario exige una actuación administrativa posterior a su aprobación, como es la evaluación del riesgo de contagio por parte de la administración autonómica y la determinación del nivel de alerta, actos administrativos que son susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa por lo que no existe vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

Madrid, 11 de abril de 2025